

Opinión

# Gran boquete en el Impuesto de Sociedades

VISIÓN PERSONAL

José Luis Groba López



En el preámbulo de la actual Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades se reconoce de forma expresa la excepcional crisis que ha sufrido la recaudación de este impuesto y considera que la promulgación de dicha ley, con los cambios que se incluyen, es la respuesta adecuada para “volver a situar a este impuesto como elemento clave en su contribución al sostenimiento de las arcas públicas”. Es cierto que en dicha ley se incorporan modificaciones relevantes que intentan ensanchar su base imponible, como, por ejemplo, la no deducibilidad de deterioros de activos salvo existencias y créditos y partidas a cobrar; limitaciones de la deducibilidad fiscal de las atenciones a clientes y de los gastos financieros; o la eliminación de determinadas deducciones. Sin embargo, y tal como ha ocurrido desde la aprobación de la ley 43/1995, que estableció la estructura del impuesto actual, el legislador emborrona el buen trabajo realizado con determinados artículos y párrafos que, nuevamente, otorgan un trato privilegiado a ciertos contribuyentes de este impuesto.

En esta ocasión, se trata del artículo 21. Su inserción en la ley y la lógica explotación del mismo por los de siempre –es decir, por las multinacionales, grupos consolidados y grandes empresas– abre un boquete de considerables dimensiones en la capacidad recaudatoria del impuesto. Se justifica su inclusión con diferentes argumentos, como el de ser un instrumento para la internacionalización de la

empresa española o el de favorecer su competitividad hasta ayudar a hacerlo más simple. El problema es que, además de eliminar la doble imposición, tal como se recoge en su encabezamiento, su aplicación supone, sin ningún género de dudas, la no tributación ni en nuestro país ni en el exterior de determinados dividendos y plusvalías.

Una de las causas es que, respecto a la redacción anterior a la reforma, se han eliminado requisitos y cautelas que suponen en la práctica ampliar la exención a dividendos que, en ningún caso, hubieran gozado de la misma de no haberse aprobado la nueva ley. Un ejemplo paradigmático es el de las empresas que prestan servicios mediante *call centers*. Muchas de ellas implantan estos centros en países

sudamericanos (cuyos costes de personal son muy inferiores a los del nuestro) con el único objetivo de prestar servicios a clientes y consumidores españoles. El traslado a esos países viene motivado exclusivamente por el incremento de rentabilidades, dado que el importe facturado al cliente es el mismo independientemente de que el servicio sea prestado por el centro español o por el centro sudamericano, mientras que el coste del operario resulta mucho más barato en el segundo caso. Es decir, se produce un traslado en la obtención de

rentas que, de ser generadas en España, pasan a ser generadas en Sudamérica. Estas rentas, antes generadas en España y ahora de origen sudamericano, nunca hubieran tenido derecho a la exención con el antiguo impuesto debido a las cautelas establecidas en su día y actualmente eliminadas. También resulta que, además de no tributar por un servicio que se ha prestado en nuestro país, se está incentivando la destrucción de puestos de trabajo, que buena falta nos hacen, para de esta forma crearlos en otros países.

exenta a un impuesto extranjero equivalente a nuestro Impuesto sobre Sociedades y a un tipo nominal del 10%. Ni siquiera tiene que ser el tipo efectivo, basta que sea el nominal. Pero por sí todavía quedaba alguna duda (y es que los inspectores de Hacienda y sus ayudantes, los técnicos de Hacienda, a veces son puntillosos) el propio artículo especifica que da igual si estas rentas se han beneficiado de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción. Lo importante es el nominal. La apariencia lo es todo, también en los impuestos.

**Pese a las mejoras, nuestro Impuesto de Sociedades es una figura tributaria ineficaz**

**La apariencia lo es todo**

Es preciso señalar que en los dividendos derivados de participaciones en entidades no residentes se exige que la entidad haya estado sujeta y no

Las rentas obtenidas por la transmisión de las participaciones en otras entidades extranjeras también se llevan lo suyo. Pero aquí el caso es más sangrante. Supongamos que una multinacional española tiene una participación significativa en una empresa de un país emergente, la cual no ha obtenido nunca beneficios y, por lo tanto, jamás ha tributado en el Impuesto sobre Sociedades, pero cuyo valor se ha disparado por los motivos que fueran (plusvalías latentes o simples expectativas de mercado) y vende dicha participación obteniendo un beneficio enorme. ¿En qué cabeza cabe que todo ese beneficio quede exento cuando esas plusvalías no han tributado en ninguna parte?

Así las cosas, y pese a las mejoras, nuestro Impuesto de Sociedades sigue siendo una figura tributaria ineficaz, ineficiente y de escaso poder recaudatorio; defectos que no se van a corregir proponiendo un nuevo sistema de pagos fraccionados, que no es más que una vuelta al establecido en el año 2013 y que estuvo en vigor hasta el año pasado.

Presidente de **Inspectores de Hacienda del Estado**



Cristóbal Montoro, ministro de Hacienda.